



FECHA: San Andrés, Isla, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00023-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DEL MAGDALENA MEDIO SAS – SOPRESER SAS
DEMANDADA	SER MEDIC IPS SAS

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por el Doctor IVÁN DARÍO GUTIERREZ GUERRA, en calidad de apoderado judicial de la SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DEL MAGDALENA MEDIO SAS – SOPRESER SAS, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. La presente acción fue presentada por medios electrónicos, no obstante a ello, no figura constancia de remisión del libelo por medios electrónicos a la contraparte. Adjunto al escrito genitor se presentó memorial solicitando medidas cautelares.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00023-00
Demandante	SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DEL MAGDALENA MEDIO SAS – SOPRESER SAS
Demandada	SER MEDIC IPS SAS
Auto Interlocutorio No.	0094-22

Efectuado el estudio de admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, a través de la cual la SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DEL MAGDALENA MEDIO SAS – SOPRESER SAS pretende cobrarle ejecutivamente a la Sociedad SER MEDIC IPS SAS las obligaciones incorporadas en las Facturas de Venta Nos. 004, 0072, 0073, 0074, 0075, 0102 y 0103 que fueron adjuntadas al escrito genitor, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo precedente, hay que indicar que, según las voces del numeral 1° del Artículo 84 del CGP: “A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...”; por su parte, el inciso 2° del Artículo 74 de la Ob. Cit prevé: “...El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...” (Subrayas ajenas al original); aunado a ello, el inciso 3° del Artículo 244 ejusdem enseña que: “...También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio **y los poderes en caso de sustitución**...” (Resaltado fuera del texto), normas éstas de las que se desprende que en este tipo de litigios constituye un anexo obligatorio de la demanda el poder conferido al abogado que adelante la acción en nombre y representación del ejecutante, el cual, conforme a las disposiciones reseñadas, deberá ser autenticado o presentado personalmente ante autoridad competente por el otorgante, pues, las normas en mención sugieren que sólo los memoriales contentivos de la sustitución de poder se presumen auténticos.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia fechada 29 de Noviembre del 2013, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-02-03-000-2013-02015-01, cuyo Magistrado Ponente es el Doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, sentó una posición jurisprudencial que se estima vigente y aplicable al caso concreto, al sostener:

“...El último de los preceptos señalados reclama como anexo del libelo, aportar el poder para iniciar el proceso cuando se obra a través de mandatario judicial, pieza documental que, (...) debe presentarse en original, y “en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación”...”.

Ahora bien, con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica generada en el territorio nacional por la pandemia Covid-19, el Gobierno Nacional adoptó ciertas medidas sanitarias para evitar la propagación del virus, dentro de las cuales se destaca la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales; con ese fin, se expidió el Decreto 806 de 2020, en cuyo Artículo 5° se estableció: “**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...**” (Negrillas fuera del original), disposición de la que emana diáfananamente que, con ocasión a la misma, los



poderes que pueden ser adosados al plenario sin firma manuscrita o digital, presentación personal o reconocimiento, son los **conferidos por el poderdante mediante mensaje de datos**, entendiéndose como tales “*La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”, según emana del contenido del literal “a” del Artículo 2° de la Ley 527 de 1999 “*Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*”. A su vez, la norma en mención pone de presente que, cuando con base en ella una persona inscrita en el Registro Mercantil pretenda otorgar un poder especial a un profesional del derecho con destino a una actuación judicial, deberá remitir al plenario el referido acto desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrito en el aludido registro.

Discurrido lo que antecede, una vez analizado el poder especial anexado al escrito genitor a la luz de las normas transcritas en precedencia, salta a la vista que el mismo no reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no tiene la virtualidad de producir los efectos de Ley.

En efecto, de la revisión de las piezas allegadas a las foliaturas se advierte la existencia de un documento en cuyo cuerpo se indica que el Representante Legal de la SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DEL MAGDALENA MEDIO SAS – SOPRESER SAS confiere poder especial para promover la acción que concita la atención del Despacho al profesional del derecho que formuló la demanda, sin embargo, no hay constancia que el referido documento haya sido presentado personalmente ante autoridad competente por el poderdante, coligiéndose de contera que no reúne las exigencias del Artículo 74 del CGP, sumado a que al haber sido escaneado, incorporado a los archivos adjuntados a la demanda y transmitido o presentado para reparto desde el correo electrónico del abogado que formuló la acción, no es posible concluir que haya sido conferido por el presunto otorgante mediante mensaje de datos, no ajustándose a lo previsto en el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que, se itera, el documento en mención no puede producir en el sub-judice los efectos para los cuales fue presuntamente conferido, en la medida que no reúne los requisitos establecidos en Legislación patria, siendo palmario que con dicho escrito no se verifica la exigencia de que trata el numeral 1° del Artículo 84 del CGP arriba transcrito.

Llegado a este punto, a fin de zanjar cualquier disquisición al respecto, el Despacho estima pertinente dejar claro que, si bien en el primer folio del archivo denominado “*DEMANDA INTEGRADA*”, en el que se incorporaron el libelo y sus anexos, funge un pantallazo, del que se extrae que el 25 de Enero de 2022 a las 14:08 horas se remitió desde la dirección electrónica sopreser.s.a.s@gmail.com un correo a la dirección electrónica del profesional del derecho que promovió la acción, al cual se adjunta un documento identificado como poder, lo cierto es que con la mentada constancia no se acreditó el cumplimiento de la exigencia contemplada en el inciso final del Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 transcrito en precedencia, pues del mismo no emana que se haya remitido el poder especial allegado a las foliaturas “*...desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*” por parte del ente societario ejecutante, inobservando con ello el mandato legal.

Aquí habrá de advertirse que del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad ejecutante que fue anexado a la demanda por el extremo activo emerge diáfananamente que la dirección electrónica reportada por la SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DEL MAGDALENA MEDIO SAS – SOPRESER SAS para recibir notificaciones judiciales que figuraba inscrita en el Registro Mercantil para la fecha de expedición del mentado documento (20/05/2021) era luisherbart@hotmail.com, por lo que, ante la inexistencia en el cartulario de elementos suasorios de los que se desprenda que se ha modificado en el Registro Mercantil la dirección electrónica para notificaciones judiciales del ente societario ejecutante, se concluye que para cumplir la exigencia prevista en el inciso final del Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, era necesario que en el asunto de marras se acreditara que el poder especial arrimado a las informativo fue remitido desde la dirección electrónica antes citada, lo cual brilla por su ausencia.



Así pues, ante las omisiones reseñadas en precedencia, se concluye que en el asunto de marras ha eclosionado la causal de inadmisión prevista en el numeral 1° del inciso 3° del Artículo 90 del CGP, en virtud del cual: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales...*”, en tanto que no se acreditó el cumplimiento del requisito formal de que trata el numeral 1° del Artículo 84 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que, la parte final del inciso 1° del Artículo 74 del CGP enseña que: “*...En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**...*” (Resaltado fuera del original), norma esta última de la que se infiere que en nuestro medio, es de la esencia de los poderes especiales que en ellos se consigne de forma precisa y expresa el asunto para el cual es conferido, o lo que es lo mismo, el litigio respecto del cual se faculta al mandatario para actuar en nombre y representación del mandante y la persona contra quien se debe dirigir aquél, de manera que no exista duda alguna sobre el objeto del mandato y/o el mismo se confunda con otro.

Examinado el documento presentado como poder especial en el sub-lite bajo el lente de la norma arriba citada, se advierte que en el mismo se dejó sentado, de forma expresa, que a través de él, entre otros, se faculta al abogado que promovió la acción: “*...para el cobro por vía judicial de los siguientes títulos valores: (...) 5. Factura de Venta Nro. 0075 por valor de \$42.480.000 pesos M. CTE., emitida el día 3 de Mayo de 2020...*” (Énfasis del Despacho), de lo que se infiere que, respecto del citado título valor, en ejercicio del mentado mandato, el profesional del derecho designado sólo está facultado para promover la ejecución hasta por el importe citado por el poderdante en la mentada pieza procesal, aunque sea inferior al monto total de la obligación efectivamente incorporada en el aludido instrumento negociable que asciende a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 42’**840**.000).

De suerte que, se aterriza en la inexorable conclusión que el abogado que impetró la ejecución carece de poder para solicitar el pago de una suma superior a CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 42’**480**.000) respecto de la Factura de Venta No. 0075.

De otro lado, se advierte que, en cumplimiento de lo normado en los Artículos 2°, 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda que dio inicio al asunto de marras fue presentada en forma de mensaje de datos, por lo que los títulos valores que cimientan la acción fueron digitalizados y adjuntados a la mentada pieza procesal, lo que, por demás, generó que la exhibición de los referidos instrumentos, exigida por el Artículo 624 del Código de Comercio como presupuesto para el ejercicio del derecho en ellos consignado, no se efectuara de forma física, o lo que es lo mismo, aportando los originales de los documentos, sino que se limitó a la presentación de las respectivas copias digitalizadas de las Facturas de Venta. En este orden de ideas, se estima que la parte actora omitió dar cumplimiento a las cargas formales que le imponen los Artículos 78 numeral 12 y 245 del CGP, en tanto que en la demanda no se precisó si el ente societario ejecutante tiene en su poder el original de los documentos en torno a los cuales gira la ejecución y de ser así tampoco se comprometió a exhibirlos presencialmente si llegare a ser necesario y a conservar su tenencia hasta que se realice el respectivo pago, en aras de devolverlo a quien cancele sus importes, conforme lo dispuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia No. STC2392-2022 DEL 02 DE Marzo de 2022, expediente No. 68001-22-13-000-2021-00682-01, con ponencia del Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Como consecuencia de lo que antecede, ante las irregularidades puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1°, 2° y 5° del inciso 3° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de: (i) allegar al paginario un poder especial a través del cual la Sociedad ejecutante faculte al profesional del derecho que promovió la acción para actuar en el sub-judice en su nombre y representación, el cual deberá cumplir cabalmente las exigencias previstas en el Artículo



74 CGP o en el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020; (ii) en el evento en que la intención de la parte actora sea que se cobre ejecutivamente la totalidad de los derechos incorporados en la Factura de Venta No. 0075, deberá facultar para ello al abogado que presentó la demanda, y (iii) informar si la parte actora tiene en su poder los originales de las Facturas de Venta en las que se funda la acción, en caso positivo, a su vez deberá manifestar si se compromete a custodiar los mismos durante el curso de la acción, a conservar su tenencia hasta que se realice el respectivo pago, en aras de devolverlo a quien cancele sus importes, y a exhibirlos presencialmente si llegare a ser necesario; en caso negativo, deberá indicar dónde se encuentran los mismos, si tuviere conocimiento de ello, so pena de que sea rechazado el escrito introductor.

Siendo consecuentes con lo anterior, el Despacho diferirá el pronunciamiento sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte actora, hasta tanto se subsanen cabalmente las falencias que presenta la demanda y haya lugar a librar el mandamiento de pago pretendido.

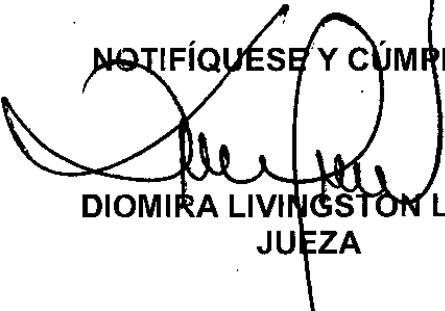
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DEL MAGDALENA MEDIO SAS – SOPRESER SAS contra la Sociedad SER MEDIC IPS SAS, en consecuencia,

SEGUNDO.- Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 029, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Dieciséis (16) de Marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario